

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 709

Para empezar, previamente fue fijada fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Acaece no obstante que fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, dejando sin efectos el auto interlocutorio 830 del 21 de mayo de hogaño, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que corresponde.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio 830 del 21 de mayo de 2021.

**Segundo: REMITIR** el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de junio de 2021**

En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR, fueron aportados una serie de documentos, entre los que se encuentra la contestación de la demanda. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera –PORVENIR–, está facultada para ello conforme a los mismos presupuestos normativos expuestos en inciso anterior.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de junio de 2021**

En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 711

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 500 del 04 de marzo de 2020 notificado por estados al día siguiente, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial aunque fue retirada y diligenciada, no hubo más actuación por el Apoderado de la Activa.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al párrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias. Ahora veamos, para el Despacho es necesario requerir al apoderado de la activa a fin de que informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada. Cabe señalar que en caso de no atender este requerimiento dentro de un término perentorio que será otorgado, se ordenará el archivo de este asunto.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

**Primero: REQUERIR** al apoderado de la parte activa a fin de que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta actuación, informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada.

**Segundo: ADVERTIR** que de no ser atendido el requerimiento establecido en el numeral anterior, se ordenará el archivo las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

Partes: LUZ STELLA CASTRO ARCILA vs ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT

Radicación: 2019-00479

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de junio de 2021**

En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 713**

Mediante auto de sustanciación No. 516 del 10 de mayo de 2021 se fijó como fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento el día 29 de junio de 2021 a las 03:30 pm, pero como quiera que no pudo llevarse a cabo en dicha data; el despacho entonces procederá a reprogramarla para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

Se advierte a las partes que, con antelación a la diligencia, deben remitir un mensaje al correo institucional del Despacho informando sobre su asistencia, la calidad en que comparecerán, así como sus números de contacto, indicando la radicación del proceso.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento la del VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (02:00) p.m.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **103** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

Reposa en el expediente digital escrito a través del cual, el Dr. CARLOS OLMEDO ARIAS REY en calidad de Secretaria General y Apoderado de la demandada EMCALI EICE ESP, otorga poder especial, amplio y suficiente al Abogado OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO, documento que cumple con los requisitos formales para su eficacia procesal, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar a esta profesional del derecho en mención.

De igual manera, fue presentada oportunamente lo que se presume es la contestación de la demanda por el apoderado de la entidad **EMCALI EICE ESP**, sin embargo, a pesar de contar con una serie de anexos, no se halló escrito pronunciándose frente al libelo. Cabe señalar que fue recibido correo electrónico en fecha 10 de junio de 2020 con 7 archivos adjuntos, ninguno de ellos es el requerido. Siendo así, se inadmitirá y otorgará el término de ley para subsanar.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO –folio 40- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 41- quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso, por lo que no habiendo más actuaciones por surtir el despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: Primero: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias señaladas.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar **al Abogado** OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.714.443, y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Partes: ALBA MARINA FLOREZ DE RIZZO vs EMCALI EICE ESP

Radicación: 2019-00749

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 30 de junio de 2021

En Estado No.- 103 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el

correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de junio de 2021**

En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR, fueron aportados una serie de documentos, entre los que se encuentra la contestación de la demanda. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera –PORVENIR–, está facultada para ello conforme a al mismo presupuesto normativo expuesto en inciso anterior.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de junio de 2021**

En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 708

Para empezar, previamente fue fijada fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Acaece no obstante que fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, dejando sin efectos la disposición número 3 del auto interlocutorio 867 del 27 de mayo de hogaño, a través de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que corresponde. Cabe señalar que las demás disposiciones de dicha providencia quedan incólumes.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 3 del auto interlocutorio 867 del 27 de mayo de 2021.

**Segundo: REMITIR** el expediente de referencia al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **30 de junio de 2021**

En Estado No.- **103** se notifica a  
las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 710

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REMITIR** el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de junio de 2021**

En Estado No.- **103** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio No. 1098.**

La señora ELIZABETH HURTADO MUÑOZ por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 222 del 22 de julio de 2019 revocada, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 1492 del 23 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario 2018-00014, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas impuestas en primera instancia, por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas fijadas en primera instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ELIZABETH HURTADO MUÑOZ, en la forma prevista en la sentencia.

Por otro lado, la medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado de la Ejecutante para que preste en debida forma la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido, en aras de la organización del proceso esta solicitud de medida cautelar se resolverá en una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de OTONIEL IBARRA identificado con C.C. 16.582.481 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condeno:

**a)** ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 222 del 22 de julio de 2019 revocada, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 1492 del 23 de noviembre de 2020, en la forma y términos indicados.

**b)** ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pagar la suma de \$877.803.00, por concepto de COSTAS fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.

**c)** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pagar la suma de \$877.803.00, por concepto de COSTAS fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.

**d)** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pagar la suma de \$900.000,00, por concepto de COSTAS fijadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario.

**e)** Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** OFICIAR a COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ELIZABETH HURTADO MUÑOZ identificada

con C.C. 31.153.038 conforme a lo dispuesto en la sentencia 222 del 22 de julio de 2019 revocada, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 1492 del 23 de noviembre de 2020, en la forma y términos indicados -Librar el correspondiente oficio-.

**CUARTO:** NOTIFICAR POR ESTADO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

**QUINTO:** ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** ORDENAR al Ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30/06/2021**

En Estado No. **103** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**